

USUARIO	aramirev	REMITTE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/05/2023	
FECHA FINAL	31/05/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
904	05001600020620080016400	0014	29/05/2023	Fijación en estado	PEREA GAMBOA - DIASON : AI 557 DEL 04/05/2023 NIEGA REDENCION DE PENA (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
1546	25754610800220168099600	0014	29/05/2023	Fijación en estado	BRIAN DAVID - BULLA OLARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto negando redención MAI 555 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	EN APELACION	SI
2406	68001600015920110025800	0014	29/05/2023	Fijación en estado	EDGAR - ZAMBRANO CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto negando redención AI 560 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	MEDICINA LEGAL	SI
4145	11001600004920100700500	0014	29/05/2023	Fijación en estado	EFRE ORLANDO - CASTAÑO COY* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto negando redención AI 566 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4149	85250600119020140011700	0014	29/05/2023	Fijación en estado	JUAN ROBERTH - TUMAY PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 602 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	EN APELACION	SI
6580	13001600112920140116300	0014	29/05/2023	Fijación en estado	ANDERSON - BOLAÑOS MERCADO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto negando redención AI 548 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
8075	11001310405020130020700	0014	29/05/2023	Fijación en estado	AVELINO - MONTROYA ARGUELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * CORREGIR NOMBRE Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL SENTENCIADO EN EL NUMERAL 1 DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AI DEL 13/04/2023. AI 614 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
8518	11001600001520130525800	0014	29/05/2023	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - ROJAS CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/05/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 543 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
8916	25000310700120160000800	0014	29/05/2023	Fijación en estado	CESAR AUGUSTO - RODRIGUEZ VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 521 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
19352	11001600001720170715700	0014	29/05/2023	Fijación en estado	ARCELIA ROSA - ROZO VIVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto concediendo redención y se abstiene d eredimir las horas relacionadas en el certificado de computos No 17644263 AI 509 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	EN APELACION	SI
19965	11001600002320120586200	0014	29/05/2023	Fijación en estado	BLANCA ROCIO - ROJAS VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto negando redención AI 499 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
22863	11001600000020190125501	0014	29/05/2023	Fijación en estado	FABIO AUGUSTO - MARTINEZ LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * NO CONCEDE PERMISO PARA QUE TRABAJE FUERA DE SU DOMICILIO AI 564 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
22992	11001610162920180065700	0014	29/05/2023	Fijación en estado	JIMMY ORLANDO - TEQUIA LAVERDE* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 524 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
23163	11001600001520128095600	0014	29/05/2023	Fijación en estado	YINETH PAOLA - GOMEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 580 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
25980	99001600064620190006600	0014	29/05/2023	Fijación en estado	ROINELLI JOSEFINA - ABACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer las horas relacionadas em el certificado de computos No 18755805 AI 506 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
29813	11001600001320132071600	0014	29/05/2023	Fijación en estado	EDWARD ALEXANDER - VASQUEZ ZAMUDIO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto negando redención AI 565 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
30544	25899600000020200002300	0016	29/05/2023	Fijación en estado	OBELENCIO MARTINEZ - DORA ILMA : AI 456/23 DEL 16/05/2023 RECONOCE REDENCION, NIEGA RECONOCIMIENTO DE 30 HORAS DE ESTUDIO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022 REGISTRADAS EN EL CERTIFICADO 18752624 Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
30544	25899600000020200002300	0016	29/05/2023	Fijación en estado	NIETO MONTEALEGRE - MARIA ISABEL : AI 456/23 DEL 16/05/2023 RECONOCE REDENCION// ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31810	11001600001320120643400	0014	29/05/2023	Fijación en estado	DAVID HUMBERTO - GODOY LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto declara Prescripción AI 542 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
35568	11001600001320200445200	0014	29/05/2023	Fijación en estado	KIMBERLY JOHANNA - BEDOYA BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto concediendo redención y se abstiene d ereconocer las actividades desarrolladas en el mes de noviembre de 2022 AI 494 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
37849	11001600001520150704200	0014	29/05/2023	Fijación en estado	ANDERSSON STEVEN - PINILLA ARBOLEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 533 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
44417	11001600002320171370400	0014	29/05/2023	Fijación en estado	OLIER ENRIQUE - SOLANO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto concediendo redención AI 504 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
45038	11001400402620070000500	0014	29/05/2023	Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - MORENO PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto extingue condena AI 522 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
45195	11001610165320180027500	0014	29/05/2023	Fijación en estado	ARQUIMEDES - HUESO VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto concede redención, niega libertad por pena cumplida y concede niega libertad condicional. AI 601 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
47080	11001600001720180764700	0014	29/05/2023	Fijación en estado	EIBER BRANDON - QUIÑONES ESTACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 525 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
47274	17001600000020170002800	0014	29/05/2023	Fijación en estado	INGRID JOHANNA - RODRIGUEZ PLATA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * Auto concediendo redención AI 0486 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
51116	11001600001520180889800	0014	29/05/2023	Fijación en estado	CARLOS ALEXANDER - RODRIGUEZ MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto negando redención AI 518 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
52337	11001600001720190771800	0014	29/05/2023	Fijación en estado	JOSE REINEL - VAQUIRO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto Niega Permiso de salida hasta por 72 horas AI 502 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
55685	17001600003020050055000	0014	29/05/2023	Fijación en estado	HERLIN ALBERTO - PARRA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 492 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
56623	11001600001520190861000	0014	29/05/2023	Fijación en estado	WENDY TATIANA - RODRIGUEZ PERILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * Auto concediendo redención AI 510 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
58613	25754600039220190068200	0014	29/05/2023	Fijación en estado	ERICK JULIAN - CHICASAQUE ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto negando redención AI 567 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58668	11001600000020200119100	0014	29/05/2023	Fijación en estado	CATHERINE ASTRID - NIÑO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto concediendo redención AI 503 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58668	11001600000020200119100	0014	29/05/2023	Fijación en estado	GLEYDIS PAOLA - SALCEDO RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer redención respecto a las actividades desarrolladas en el mes de octubre de 2022 AI 505 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58668	11001600000020200119100	0014	29/05/2023	Fijación en estado	JENNIFER - OROZCO MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * repone decision del 31/03/2023, otorga libertad condicional ai 0613 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
59134	25754600039220188093800	0014	29/05/2023	Fijación en estado	MAIRA ALEJANDRA - SEGURA BELALCAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * Auto concediendo redención y niega redención . AI 493 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
59704	11001600001320220004400	0014	29/05/2023	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - BELTRAN CORDOBA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 532 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
70119	11001600001520150804400	0014	29/05/2023	Fijación en estado	EDINSON DAVID - MATURANA CUERO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto negando redención AI 563 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
70496	11001600001320110461700	0014	29/05/2023	Fijación en estado	JOSE RAMIRO - GUERRERO SEPULVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 523 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
121499	11001600001920150778900	0014	29/05/2023	Fijación en estado	RODRIGUEZ VENTURA - JUAN DAVID : AI 541 DEL 28/04/2023 DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
121955	11001310401020030009601	0014	29/05/2023	Fijación en estado	EFRAIN - TOCARRUNCHO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 540 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80996-00 / Interno 1546 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 555
 Condenado: BRIAN DAVID BULLA OLARTE
 Cédula: 1033743272
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 Reclusión: COMPLEJO COBOG - PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado **BRIAN DAVID BULLA OLARTE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que BRIAN DAVID BULLA OLARTE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), el 30 de Agosto de 2018, a la pena principal de 436 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Magistrado Ponente Dr. James Sanz Herrera en providencia calendada 16 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BRIAN DAVID BULLA OLARTE, estuvo privado de la libertad así:

a). **18 meses y 14 días**, del 09 de julio de 2016 (fecha de su captura en flagrancia) al 22 de enero de 2018 (fecha de la libertad por vencimiento de términos).

b). **43 meses, 3 días**, desde el 26 de agosto de 2019 (fecha de la nueva captura), al día de hoy.

Así las cosas, lleva un total de **62 meses, 23 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **BRIAN DAVID BULLA OLARTE**, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

VGTR



Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80996-00 / Interno 1546 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 555
 Condenado: BRIAN DAVID BULLA OLARTE
 Cédula: 1033743272
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 Reclusión: COMPLEJO COBOG - PICOTA

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señaló que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **BRIAN DAVID BULLA OLARTE**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **BRIAN DAVID BULLA OLARTE**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

Centro de Servicios Adm. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifícame por Estado No.
 30 MAY 2016
 La anterior prov. **SORÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
JUEZ
 El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P27.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1526

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 555

FECHA DE ACTUACION: 4-May-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 May 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Braun Buller

FIRMA PPL: Braun Buller

CC: 1033 743 772 897

TD: 102943

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-1546-14) NOTIFICACION AI 555 DEL 04-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 20/05/2023 12:06

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 15:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Dina Luz Malo Andrade <dinamalo@delaespriellalawyers.com>;

juanfigueroa@delaespriellalawyers.com <juanfigueroa@delaespriellalawyers.com>

Asunto: (NI-1546-14) NOTIFICACION AI 555 DEL 04-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 555 del cuatro (4) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BRIAN DAVID - BULLA OLARTE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 05001-60-00-206-2008-00164-00 / Interno 904 / Auto Interlocutorio: 557
 Condenado: DIASON PEREA GAMBOA
 Cédula: 1045503150
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
 COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado DIASON PEREA GAMBOA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DIASON PEREA GAMBOA fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín (Antioquia), el 21 de Septiembre de 2010 a la pena principal de 430 MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **28 días**, del 19 de junio de 2008 al 16 de julio de 2008, y posteriormente del 23 de enero de 2014 a la fecha para un descuento físico de **111 meses y 12 días**.

En la fase de ejecución de penas se ha redimido:

Fecha de Auto	Tiempo redimido
09/10/2017	2 meses, 1 día
09/11/2018	9 meses, 25 días
12/02/2021	8 meses, 4 días
28/01/2022	3 meses, 21 días
15/11/2022	61,5 días
Total	25 meses, 22,5 días

Así las cosas, lleva un total de pena cumplida al día de hoy de **137 meses y 4.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado DIASON PEREA GAMBOA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 05001-60-00-206-2008-00164-00 / Interno 904 / Auto Interlocutorio: 557
 Condenado: DIASON PEREA GAMBOA
 Cédula: 1045503150
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 COMPLEJO COBOG PICOTA

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **DIASON PEREA GAMBOA**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de actividades del mes de abril de 2022 a la fecha.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **DIASON PEREA GAMBOA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de actividades del mes de abril de 2022 a la fecha.-

SEGUNDO: **INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La fecha Notifíquese por Estado No.

30 MAY 2023

El Jefe de Oficina

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

El Secretario **JUEZ**



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PZO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 964

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OPI.** **OTRO** **Nro.** 351

FECHA DE ACTUACION: 4-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DIASON penea

FIRMA PPL: DIASON penea

CC: 1045503150

TD: 106610

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-904-14) NOTIFICACION AI 557 DEL 04-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 20/05/2023 12:10

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
 Procurador Judicial I
 Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
 PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
 Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
 Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 15:07

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-904-14) NOTIFICACION AI 557 DEL 04-05-23

Centro de Servicios Administrativos
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 557 del cuatro (4) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIASON - PEREA GAMBOA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 68001-60-00-159-2011-00258-00 / Interno 2406 / Aulo Interlocutorio: 560
Condenado: EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL
Cédula: 1098611835
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO LEY 906
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL.-**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, el 9 de agosto de 2012, a la pena principal de **210 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de enero de 2011, para un descuento físico de **147 meses y 19 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **117.5 días** mediante auto del 24 de mayo de 2017.
- b). **123 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020.

Para un descuento total de **155 meses y 19.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la

VGTR



Radicación: Único 68001-60-00-159-2011-00258-00 / Interno 2406 / Auto Interlocutorio: 560
 Condenado: EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL
 Cédula: 1098611835
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO LEY 906
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a NEGAR la redención de pena en favor de EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado EDGAR ZAMBRANO CARVAJAL, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sección de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Institución por Estado No. _____
30 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN D15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2409

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 560

FECHA DE ACTUACION: 3-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-5-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edward Zambrano

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1098611835

TD: 10286

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-2406-14) NOTIFICACION AI 560 DEL 03-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 20/05/2023 12:05

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 16:31

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; luisargeny11@hotmail.com <luisargeny11@hotmail.com>

Asunto: (NI-2406-14) NOTIFICACION AI 560 DEL 03-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 560 del tres (3) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDGAR - ZAMBRANO CARVAJAL

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2010-07005-00 / Interno 4145 / Auto Interlocutorio: 566
 Condenado: EFRE ORLANDO CASTAÑO COY
 Cédula: 7308883 LEY 906
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EFRE ORLANDO CASTAÑO COY**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que EFRE ORLANDO CASTAÑO COY fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 2 de mayo de 2017 a la pena principal de **144 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EFRE ORLANDO CASTAÑO COY, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2017, para un total de pena cumplida de **68 meses y 21 días**.
- 3.- En fase de ejecución se le han reconocido redención de pena en proporción de **529.5 días**, mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022, para un descuento total de **86 meses y 10,5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado EFRE ORLANDO CASTAÑO COY, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-80-00-049-2010-07005-00 / Interno 4145 / Auto Interlocutorio: 566
Condenado: EFRE ORLANDO CASTAÑO COY
Cédula: 7308883 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **EFRE ORLANDO CASTAÑO COY**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados del mes de abril de 2022 a la fecha.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **EFRE ORLANDO CASTAÑO COY**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados del mes de abril de 2022 a la fecha.-

SEGUNDO: **INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4145

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 566

FECHA DE ACTUACION: 3-May-73

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-05-73

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cfre Orlando Custodio Coy,

FIRMA PPL: Cfre Orlando Custodio Coy,

CC: 7308883

TD: 94442

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-4145-14) NOTIFICACION AI 586 DEL 03-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 14/05/2023 4:28

Para: Linna Rocío Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocío Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 15:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-4145-14) NOTIFICACION AI 586 DEL 03-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 586 del tres (3) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EFRE ORLANDO - CASTAÑO COY

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 85250-60-01-190-2014-00117-00 / Interno 4149 / Auto Interfacutorio: 602
 Condenado: JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO
 Cédula: 1115913549 LEY 906
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de abril de 2016, por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, fue condenado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **126 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO**, se encuentra privado de la libertad, desde el día 15 de agosto de 2018, para un descuento físico de **56 meses y 24 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **37 días**, mediante auto del 22 de enero de 20255
- b). **218.5 días**, mediante auto del 31 de marzo de 2022

Para un descuento total de **65 meses y 9.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO**?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"



Radicación: Único 85250-60-01-190-2014-00117-00 / Interno 4149 / Auto Interlocutorio: 602

Condenado: JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO

Cédula: 1115913549

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con



Radicación: Único 85250-60-01-190-2014-00117-00 / Interno 4149 / Auto Interlocutorio: 602

Condenado: JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO

Cédula: 1115913549

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de 65 meses y 9.5 días de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 126 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercero requisito tenemos que el sentenciado JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO, fue declarado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 12 de abril de 2023, presentado el 14 de abril de 2023, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la novia del del sentenciado, y la familia de ésta, que viven en la Carrera 18 J No. 72ª - 20 Sur, Barrio Vista Hermosa – Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, señalando, que el sentenciado es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia



Radicación: Único 85250-60-01-190-2014-00117-00 / Interno 4149 / Auto Interlocutorio: 602

Condenado: JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO

Cédula: 1115913549

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

se librará la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librará la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), previa la **instalación de un brazalet electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adicciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho.-

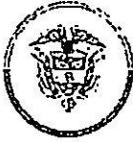
No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

"(...)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo".(negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 85250-60-01-190-2014-00117-00 / Interno 4149 / Auto Interlocutorio: 602
Condenado: JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO
Cédula: 1115913549 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 14 de abril de 2016, por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prenda en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se libraré boleta de traslado a la residencia del penado en la Carrera 18 J No. 72ª - 20 Sur, Barrio Vista Hermosa – Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO** a su residencia, **previa la instalación de un brazaletes electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho., así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
30 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4149

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 607

FECHA DE ACTUACION: 8-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 - 05 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Juan Robert patino

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: x 115913543

TD: x 98942

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-4149-14) NOTIFICACION AI 4149 DEL 08-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 12:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 15:26

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-4149-14) NOTIFICACION AI 4149 DEL 08-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 602 del ocho (8) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN ROBERTH - TUMAY PATIÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Única 13001-60-01-129-2014-01163-00 / Interno 6580 / Auto Interlocutorio No. 548
Condenado: ANDERSON BOLAÑOS MERCADO
Cédula: 1052732428
Delito: HOMICIDIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la
REDENCIÓN DE PENA al sentenciado **ANDERSON BOLAÑOS MERCADO.-**

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que ANDERSON BOLAÑOS MERCADO fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, el 9 de octubre de 2015 a la pena principal de 22 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE.

Verificado el proceso se puede establecer en fase de ejecución no se ha reconocido redención de penas en favor del condenado ANDERSON BOLAÑOS MERCADO.-

Se encuentra privado de la libertad desde el 3 de abril de 2014

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **ANDERSON BOLAÑOS MERCADO**, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento



donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **ANDERSON BOLAÑOS MERCADO**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

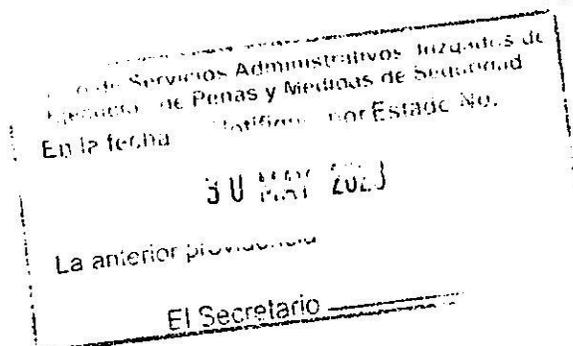
PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **ANDERSON BOLAÑOS MERCADO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** por el Centro de Servicios Administrativos al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6550

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ___ **A.I.** X **OFL.** ___ **OTRO** ___ **Nro.** 348

FECHA DE ACTUACION: 4-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 de mayo 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Anderson Rigue Bolaños Mercado

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 1052732428

TD: 96014

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ___

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-6580-14) NOTIFICACION AI 548 DEL 04-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 20/05/2023 12:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 16:36

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-6580-14) NOTIFICACION AI 548 DEL 04-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 548 del cuatro (4) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANDERSON - BOLAÑOS MERCADO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-04-050-2013-00207-00 / Interno 8075 / Auto Interlocutorio. 614
Condenado: AVELINO MONTOYA ARGUELLO
Cédula: 79159105 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a corregir el auto del 13 de abril de 2023, mediante el cual se decretó la prescripción de la pena, al sentenciado **ALVENIO MONTOYA ARGUELLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.159.105 de Bogotá. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Juzgado 2° Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 01 de noviembre de 2011, condenó a **ALVENIO MONTOYA ARGUELLO** a la pena principal de **86 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA** en concurso heterogéneo **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librándose la correspondiente orden de captura.

2.- El 30 de marzo de 2012, La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el fallo de condena proferido por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho en auto del 13 de abril de 2023, se pronunció sobre la prescripción de la pena a favor del condenado **ALVENIO MONTOYA ARGUELLO**.

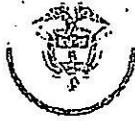
Ahora bien, al revisar dicho provido se advierte que se incurrió en un error en el mismo, por cuanto en la parte motiva y resolutive se indicó que se decretaba la prescripción de la pena al sentenciado **AVELINO MONTOYA ARGUELLO**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.435.590 de Bogotá D.C, persona que no corresponde al aquí condenado, siendo el correcto "**ALVENIO MONTOYA ARGUELLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.159.105 de Bogotá". -

Al respecto el artículo 15 de Ley 600 de 2000 aplicable por analogía en el presente asunto, consagra:

"(...) El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales."

Atendiendo lo dispuesto en la anterior disposición, se corrige el nombre y documento de identidad del condenado señalado en el numeral primero de la parte resolutive del auto emitido el 13 de abril de 2023, el cual quedará así:

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto al señor **ALVENIO MONTOYA**



Radicación: Único 11001-31-04-050-2013-00207-00 / Interno 8075 / Auto Interlocutorio. 614
Condenado: AVELINO MONTOYA ARGUELLO
Cédula: 79159105 LEY 206
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
SIN PRESO

ARGUELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.159.105 de Bogotá., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la anterior corrección por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, nuevamente dése cumplimiento a los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto del 13 de abril de 2023.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre y documento de identidad del sentenciado señalado en el numeral primero de la parte resolutive del auto emitido el 13 de abril de 2023, en el sentido de aclarar el aquí sentenciado es ALVENIO MONTOYA ARGUELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.159.105 de Bogotá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de ese proveído.-

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones. -

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 30 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csienmsbia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
AVELINO MONTOYA ARGUELLO
CALLE 76 G # 18 L - 57 B. NUEVA COLOMBIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 179

NUMERO INTERNO 8075
REF: PROCESO: No. 110013104050201300207
C.C: 79159105

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 614 DEL DIEZ (10) DE MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) SE CORRIGE EL NOMBRE Y DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DEL SENTENCIADO SEÑALADO EN EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO EMITIDO EL 13 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
AVELINO MONTOYA ARGUELLO
CALLE 760G SUR # 18 L - 57 B. NUEVA COLOMBIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 180

NUMERO INTERNO 8075
REF: PROCESO: No. 110013104050201300207
C.C: 79159105

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 614 DEL DIEZ (10) DE MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) SE CORRIGE EL NOMBRE Y DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DEL SENTENCIADO SEÑALADO EN EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO EMITIDO EL 13 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05258-00 / Interno 8518 / Auto Interlocutoria: 543
Condenado: LUIS ALEJANDRO ROJAS CARDONA
Cédula: 79985302
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcejcpbj@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA al sentenciado LUIS ALEJANDRO ROJAS CARDONA.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de marzo de 2017, por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado LUIS ALEJANDRO ROJAS CARDONA, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación de la tenencia de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- El 15 de enero de 2021 este Despacho le concedió la libertad condicional a LUIS ALEJANDRO ROJAS CARDONA, por un período de prueba de catorce (14) meses y veinticinco (25) días.

5.- El 8 de febrero de 2021 suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

MP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05258-00 / Interno 8518 / Auto Interlocutoria: 543
Condenado: LUIS ALEJANDRO ROJAS CARDONA
Cédula: 79985302
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES LEY 906

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del período de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal o efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

OT

RE: (NI-8518-14) NOTIFICACION AI 543 DEL 01-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 14/05/2023 4:24

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 15:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; luisalejandrorojascardona603@gmail.com <luisalejandrorojascardona603@gmail.com>

Asunto: (NI-8518-14) NOTIFICACION AI 543 DEL 01-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 543 del primero (1º) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS ALEJANDRO - ROJAS CARDONA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25000-31-07-001-2016-00008-00 / Interno 8916 / Auto Interlocutoria: 521
Condenado: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Cédula: 3080589
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
SIN PRESO: Calle 43 No. 8 - 22 barrio Basa León XIII de Bogotá
abonados telefónicos 302 393 1587 y 313 863 8689.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA al sentenciado CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ, conforme a la solicitud allegada por el penado.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 7 de septiembre de 2016, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 36 meses de prisión, multa de 1.000 S.M.L.M.V., además a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El 13 de septiembre de 2018 este Despacho le concedió la libertad condicional a CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, por un periodo de prueba de nueve (9) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días.
- 3.- El 21 de septiembre de 2018 suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.



Radicación: Único 25000-31-07-001-2016-00008-00 / Interno 8916 / Auto Interlocutoria: 521
Condenado: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Cédula: 3080589
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
SIN PRESO: Calle 43 No. 8 - 22 barrio Basa León XIII de Bogotá
abonados telefónicos 302 393 1587 y 313 863 8689.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraria la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la VGTR

MY



Radicación: Único 25000-31-07-001-2016-00008-00 / Interno 8916 / Auto Interlocutorio: 521
Condenado: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Cédula: 3080589
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
SIN PRESO: Calle 43 No. 8 - 22 barrio Bosa León XIII de Bogotá
abonadas telefónicas 302 393 1587 y 313 863 8689.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 13 de septiembre de 2018, en la cual se fijó un periodo de prueba de nueve (9) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 21 de septiembre de 2018; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como la verificación de privación de la libertad en el sistema SISIPPEC WEB del INPEC, donde no aparece anotación alguna frente a un proceso con hechos durante el periodo de prueba.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva la pena principal impuesta al señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por 1.000 S.M.L.M.V., no ha sido pagada y continúa vigente; se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y se remita copia de este auto.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial de seguros prestada dentro de estas diligencias, al condenado CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ.

De otra parte, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. De igual manera por el ÁREA DE SISTEMAS de estos

ción; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Así lo ha expuesto el II Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310453220050096002, al señalar que: "Al entenderse vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocó la decisión de primera instancia para en su lugar declarar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHAVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado en que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiera incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 53 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en providencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispuso a compulsar copias con la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar notice a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si en su deseo, acuda ante la Jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 25000-31-07-001-2016-00008-00 / Interno 8916 / Auto Interlocutorio: 521
Condenado: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Cédula: 3080589
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
SIN PRESO: Calle 43 No. 8 - 22 barrio Bosa León XIII de Bogotá
abonadas telefónicas 302 393 1587 y 313 863 8689.

Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.3080589, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado. De igual manera por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

CUARTO: ACLÁRESE al condenado CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ que la pena de multa de 1.000 S.M.L.M.V. no ha sido pagada y continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

QUINTO: Se ORDENA la devolución de la póliza judicial de seguros al condenado CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 30 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: (NI-8916-14) NOTIFICACION AI 521 DEL 27-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 14/05/2023 4:22

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 16:47

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; cecar197@gmail.com <cecar197@gmail.com>

Asunto: (NI-8916-14) NOTIFICACION AI 521 DEL 27-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 521 del veintisiete (27) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CESAR AUGUSTO - RODRIGUEZ VELASQUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4

Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio: 509
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Cédula: 52066990 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión: RÉCLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, conforme a la petición allegada por la penada y la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 03 de agosto de 2017, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, como cómplice penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, se encuentra privada de la libertad desde el día 6 de mayo de 2017, para un descuento físico de **71 meses y 23 días.-**

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **64.25 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **45.5 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2019
- c). **7 días** mediante auto del 07 de octubre de 2019
- d). **18.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020
- e). **28.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- f). **12.5 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- g). **30.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- h). **55 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2021
- i). **54 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
- j). **36.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022
- k). **72 días** mediante auto del 08 de febrero de 2023
- l). **41.5 días** mediante auto del 09 de marzo de 2023

Para un descuento total de **87 meses y 8.75 días.-**



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio: 509
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Cédula: 52066990 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. 17644263, correspondientes al estudio realizado



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio: 509

Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS

Cédula: 52066990 LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

en el mes de octubre de 2019, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Se advierte que la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR-, de fecha 20 de febrero de 2023, allegó a la actuación la orden de trabajo No 4508404, mediante la cual el Director de este establecimiento carcelario autorizó a la condenada para trabajar en PROCESAMIENTO Y TRANSFORMACION DE ALIMENTOS en la sección de ACTIVIDAD PRODUCTIVA PANADERÍA, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de lunes a sábado y festivos, a partir del 28 de diciembre de 2021, y hasta nueva orden.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18774479	01/01/2023 a 31/01/2023	208	13
Total		208	13 Días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 208 horas de trabajo / 8 / 2 = 13 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 208 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **13 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **87 meses y 21.75 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR LA PENA impuesta a ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, en proporción de **trece (13) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio: 509
 Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
 Cédula: 52066990 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

SEGUNDO. - ABSTENERSE de reconocer las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. 17644263, correspondientes al estudio realizado en el mes de octubre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 MAY 2023
 La anterior providencia

El Secretario

RAMA JUDICIAL
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-05-23 HORA: _____
 NOMBRE: Aracelia Rozo Vivar
 CÉDULA: 52 066 990
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: Recibi Copia

RECIBIDA

RE: (NI-19352-14) NOTIFICACION AI 509 DEL 28-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 20/05/2023 11:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 11:14

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-19352-14) NOTIFICACION AI 509 DEL 28-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 509 del veintiocho (28) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARCELIA ROSA - ROZO VIVAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-05862-00 / Interno 19965 / Auto Interlocutorio: 0499
Condenado: BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS
Cédula: 52162750
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcese|cpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 07 de enero de 2014, por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS, como coautor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **80 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 13 de julio de 2018 este Despacho Judicial, resolvió redosificar la pena impuesta, dejándola en **60 meses de prisión**. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS, se encuentra privada de la libertad desde el día **6 de agosto de 2021**, para un descuento físico de **20 meses y 25 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **10 días** mediante auto del 18 de febrero de 2022
- b). **9.5 días**, mediante auto del 22 de julio de 2022
- c). **18.5 días**, mediante auto del 28 de febrero de 2022

para un descuento total de **22 meses y 3 días**. -

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis



Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-05862-00 / Interno 19965 / Auto Interlocutorio: 0499

Condenado: BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS

Cédula: 52162750

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Es de señalar que en respuesta al oficio No. 413 de fecha 28 de febrero de 2023, el centro de reclusión allega oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- del 17 de marzo de 2023, donde informa que en los períodos calificados del 01 de noviembre de 2021 al 30 de septiembre de 2022 la penada solo desarrolló actividades en el mes de agosto y septiembre de 2022 como registra el certificado TEE N. 18684628 en el programa de ED. BÁSICA MEI CLEI III, y allega certificados de redención TEE 18751535 correspondientes al periodo del 01 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. 18751535, correspondientes al estudio realizado en el mes de octubre a diciembre de 2022, toda vez que la labor realizada fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - ABSTENERSE de reconocer redención de pena a la condenada BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de octubre a diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

30 MAY 2023

providencia

Secretario

ESTADO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

08-05-23

Blanca Rocio Rojas Vargas

52162750 BOGOTÁ

VGTR

RE: (NI-19965-14) NOTIFICACION AI 499 DEL 28-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 20/05/2023 12:01

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Por favor adjuntar providencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 11:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-19965-14) NOTIFICACION AI 499 DEL 28-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 499 del veintiocho (28) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BLANCA ROCIO - ROJAS VARGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-61-01-629-2018-00657-00 / Interno 22992 / Auto Interlocutorio No. 524
Condenado: JIMMY ORLANDO TEQUIA LAVERDE
Cédula: 1023885548 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsjcpl@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA al sentenciado JIMMY ORLANDO TEQUIA LAVERDE.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JIMMY ORLANDO TEQUIA LAVERDE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 4 de junio de 2020, a la pena principal de 38 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Leonel Rogeles Moreno, mediante providencia calendarada 05 de agosto de 2020, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

2.- El 31 de marzo de 2022 este Despacho le concedió la libertad condicional a JIMMY ORLANDO TEQUIA LAVERDE, por un periodo de prueba de dos (2) meses y veinte punto cinco (20.5) días.

3.- El 7 de abril de 2022 suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

VOTR



Radicación: Único 11001-61-01-629-2018-00657-00 / Interno 22992 / Auto Interlocutorio No. 524
Condenado: JIMMY ORLANDO TEQUIA LAVERDE
Cédula: 1023885548 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados,

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presuppuesto político de los derechos subjetivos.

Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

VOTR



Radicación: Único 11001-61-01-629-2018-00657-00 / Interno 22992 / Auto Interlocutorio No. 524
Condenado: JIMMY ORLANDO TEQUIA LAVERDE
Cédula: 102388548 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o osomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que JIMMY ORLANDO TEQUIA LAVERDE, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 31 de marzo de 2022, en la cual se fijó un período de prueba de dos (2) meses y veinte punto cinco (20.5) días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 7 de abril de 2022; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que JIMMY ORLANDO TEQUIA LAVERDE, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, donde no aparece anotación alguna frente a un proceso con hechos durante el período de prueba.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva la pena principal impuesta al señor JIMMY ORLANDO TEQUIA LAVERDE, así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial de seguros prestada dentro de estas diligencias, al condenado JIMMY ORLANDO TEQUIA LAVERDE.

Finalmente se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. De igual manera por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a JIMMY ORLANDO TEQUIA LAVERDE, identificado con cédula de ciudadanía No.3080589, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-61-01-629-2018-00657-00 / Interno 22992 / Auto Interlocutorio No. 524
Condenado: JIMMY ORLANDO TEQUIA LAVERDE
Cédula: 102388548 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado JIMMY ORLANDO TEQUIA LAVERDE.-

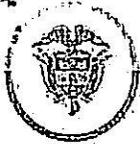
TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado. De igual manera por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

CUARTO: Se ORDENA la devolución de la póliza judicial de seguros al condenado JIMMY ORLANDO TEQUIA LAVERDE.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento No. 3080589, SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ
30 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
JIMMY ORLANDO TEQUIA LAVERDE
CALLE 31 SUR NO. 1-15 ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 189

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22992
REF: PROCESO: No. 110016101629201800657

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 524 DEL VEINTISIETE (26) DE ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
JIMMY ORLANDO TEQUIA LAVERDE
CALLE 34 SUR No. 5A-13
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 141

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22992
REF: PROCESO: No. 110016101629201800657
C.C: 1023885548

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 524 DEL VEINTISIETE (26) DE ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
JIMMY ORLANDO TEQUIA LAVERDE
CALLE 31 SUR NO. 1-15 ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 139

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22992
REF: PROCESO: No. 110016101629201800657

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR. PROVIDENCIA 524 DEL VEINTISIETE (26) DE ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ricobi@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
JIMMY ORLANDO TEQUIA LAVERDE
CALLE 34 SUR No. 5A-13
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 141

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22992
REF: PROCESO: No. 110016101629201800657
C.C: 1023885548

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR. PROVIDENCIA 524 DEL VEINTISIETE (26) DE ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ricobi@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-22992-14) NOTIFICACION AI 524 DEL 27-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 20/05/2023 12:01

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 11:50

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-22992-14) NOTIFICACION AI 524 DEL 27-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 524 del veintisiete (27) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JIMMY ORLANDO - TEQUIA LAVERDE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RECORSO
SIGCMA

Prof
Unibc

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interlocutorio: 564
Condenado: FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO
Cédula: 19427100 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 31 A SUR # 26 A - 03, BARRIO LIBERTADOR DE ESTA CIUDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., Mayo tres (3) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR** al sentenciado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, fue condenado mediante fallo emanado del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Bogotá, el 18 de julio de 2022, a la pena principal de **87 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, PREVARICATO POR ACCIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- En decisión del 28 de julio de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Bogotá, adicionó a la sentencia en el sentido de condenar al sentenciado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, a la pena de multa equivalente a **412 S.M.L.M.V.**-

3.- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023 se dispuso por parte de este Despacho, sustituir la pena de prisión intramural al penado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO** por la del lugar de su residencia según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, ubicado en la **Calle 31 A Sur # 26 A - 03, Barrio Libertador de esta ciudad.**

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de mayo de 2019, para un descuento físico de **47 meses y 26 días.** -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **374.5 días**, mediante auto del 29 de noviembre de 2022, para un descuento total de **60 meses y 9.5 días.** -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado allega solicitud de autorización de permiso para trabajar en la empresa **NOVOT ENERGY S.A.S**, realizando la labor de Asesor Jurídico, ubicado

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interlocutorio: 564
Condenado: FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO
Cédula: 19427100 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 31 A SUR # 26 A - 03, BARRIO LIBERTADOR DE ESTA CIUDAD

en la carrera 33 No. 31-42 de la ciudad de Bogotá, con un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, y sábado de 8:00 a 12:00 M, devengando un salario de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000,00). Dentro del contrato laboral se indica las siguientes labores: efectuar análisis dada su experiencia profesional en los procesos que asesora el empleador y que son el objeto social de la empresa, el asesoramiento en procesos judiciales, contables, fiscales y administrativos.

Se aclara que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala "(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad.(...)".

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5º de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los permisos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interlocutorio: 564
Condenado: FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO
Cédula: 19427100 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 31 A SUR # 26 A - 03, BARRIO LIBERTADOR DE ESTA CIUDAD

administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)”²

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

*“ Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviara copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:
(...)”*

Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, “Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles”. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que “los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados”(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interlocutorio: 564
Condenado: FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO
Cédula: 19427100 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 31 A SUR # 26 A - 03, BARRIO LIBERTADOR DE ESTA CIUDAD

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

El penado allegó solicitud de autorización de permiso para trabajar realizando la labor de asesoría jurídica, en la empresa NOVOT ENERGY S.A.S., ca, ubicada en la carrera 33 No. 31-42 de la ciudad de Bogotá, con un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, y sábado de 8:00 AM a 12:00 M, devengando un salario de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000,00). Dentro del contrato laboral se indica las siguientes labores: efectuar análisis dada su experiencia profesional en los procesos que asesora el empleador y que son el objeto social de la empresa, el asesoramiento en procesos judiciales, contables, fiscales y administrativos.

Así las cosas, estima este Despacho que **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, en principio tendría derecho a laborar aún por fuera de su domicilio, donde cumple la pena de prisión, siempre que las actividades que va a desempeñar se ajusten a las previsiones legales y complementarias.

En este caso MARTINEZ LUGO pretende trabajar como asesor jurídico en la empresa NOVOT ENERGY S.A.S., es decir que laboraría como abogado de la firma antes mencionada.

Si bien su tarjeta profesional de abogado se encuentra vigente, como se desprende de la consulta hecha por este Despacho en el Registro Nacional de Abogados, lo cierto es que la Ley 1123 de 2007 en su artículo 29 numeral tercero señala como una de las inhabilidades para ejercer la profesión de abogado:

"3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios. "

En consecuencia, este Despacho no puede otorgarle el permiso para trabajar solicitado por el penado, puesto que se trata de labores jurídicas, prohibidas por la ley para las personas condenadas.

En consecuencia se negará el permiso para trabajar a **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interlocutorio: 564
 Condenado: FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO
 Cédula: 19427100 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
 PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 31 A SUR # 26 A - 03, BARRIO LIBERTADOR DE ESTA CIUDAD

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO CONCEDER el permiso al sentenciado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, para que trabaje por fuera de su domicilio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR esta decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Unidad de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha 30 MAY 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____

- X *[Handwritten Signature]*
- X Fabio Augusto Martinez Lugo
- X 10-05/2023
- X cc 19427100 exp Bogota
- X Recibir copia.

RE: (NI-22863-14) NOTIFICACION AI 564 DEL 03-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 14/05/2023 4:38

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 10:26

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-22863-14) NOTIFICACION AI 564 DEL 03-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 564 del tres (3) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FABIO AUGUSTO - MARTINEZ LUGO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto Interlocutorio: 580
Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ
Cédula: 1007296371 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
SIN PRESO – ORDEN DE CAPTURA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ**, conforme a la solicitud allegada por la penada en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de julio de 2015, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, como autora penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Este Despacho judicial mediante auto del 27 de noviembre de 2019, resolvió conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal a la condenada de la referencia.

3.- Mediante auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 a la sentenciada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ.; Decisión que fue confirmada por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 21 de noviembre de 2022.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, estuvo privada de la libertad por cuenta de estas diligencias así:

(2 días) del 11 al 12 de junio de 2012

(60 meses y 11 días) del 27 de octubre de 2015¹ al 06 de noviembre de 2020²

En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 45.5 días mediante auto del 29 de diciembre de 2016
- b). 26.5 días mediante auto del 17 de febrero de 2017
- c). 76.25 días mediante auto del 17 de febrero de 2017
- d). 54 días mediante auto del 27 de marzo de 2018
- e). 27.25 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- f). 28.25 días mediante auto del 12 de marzo de 2019
- g). 98.75 días mediante auto del 24 de febrero de 2020

Para un descuento durante el tiempo que estuvo privada de la libertad de **72 meses y 7.5 días.** -

¹ Fecha de captura

² Fecha de la primera transgresión
BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto Interlocutorio: 580
Condenado: YINETH PAOLA GÓMEZ RUIZ
Cédula: 1007296371 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
SIN PRESO - ORDEN DE CAPTURA

5.- Encontrándose actualmente con orden de captura vigente. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada YINETH PAOLA GÓMEZ RUIZ, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenada, puesto que la misma fue de **108 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **72 meses y 7.5 días**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por la sentenciada, advirtiéndose que actualmente le obra orden de captura vigente. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada YINETH PAOLA GÓMEZ RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Auto de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 30 MAY 2023 Notificado por Estado No. 1
La anterior providencia 30 MAY 2023
El Secretario 30 MAY 2023
Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ
CARRERA 4 F No. 54 B SUR 16
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 138

NUMERO INTERNO 23163
REF: PROCESO: No. 110016000015201280956
C.C: 1007296371

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 580 DEL TRES (3) DE MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ
CARRERA 8 F No. 71 H - SUR 21, BARRIO PEDREGAL LOCALIDAD DE USME TEL 3142003148
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 139

NUMERO INTERNO 23163
REF: PROCESO: No. 110016000015201280956
C.C: 1007296371

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 580 DEL TRES (3) DE MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 580 DEL 03-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 14/05/2023 4:37

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 11:00

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 580 DEL 03-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 580 del tres (3) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YINETH PAOLA - GOMEZ RUIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 99001-60-00-646-2019-00066-00 / Interno 25980 / Auto Interlocutorio: 506
 Condenado: ROINELLI JOSEFINA ABACHE
 Cédula: 27577813 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ROINELLI JOSEFINA ABACHE**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ROINELLI JOSEFINA ABACHE fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño - Vichada, el 29 de noviembre de 2019 a la pena principal de **205 meses y 24 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ROINELLI JOSEFINA ABACHE, se encuentra privada de la libertad desde el 26 de mayo de 2019, para un descuento físico de **47 meses y 3 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **6 días** mediante auto del 27 de agosto de 2020,
- b). **3.5 días**, mediante auto del 09 de diciembre de 2020
- c). **36.5 días** mediante auto del 12 de marzo de 2021
- d). **3.5 días** mediante auto del 25 de octubre de 2021

Para un descuento total de **48 meses y 22.5 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada ROINELLI JOSEFINA ABACHE, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

VGTR



Radicación: Único 99001-60-00-646-2019-00066-00 / Interno 25980 / Auto Interfocutorio: 506
 Condenado: ROINELLI JOSEFINA ABACHE
 Cédula: 27577813 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18755805, correspondientes al estudio realizado en el mes de noviembre de 2022, toda vez que la calificación de conducta fue evaluada como mala en el periodo comprendido del 03 de septiembre al 2 de diciembre de 2022, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18755805	03/12/2022 a 31/12/2022	114	9.5
Total		114	9.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 114 horas de estudio / 6 / 2 = 9.5 días de redención de pena por estudio.-

Se tiene entonces que ROINELLI JOSEFINA ABACHE, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando

VGTR



Radicación: Único 99001-60-00-646-2019-00066-00 / Interno 25980 / Auto Interlocutorio: 506
 Condenado: ROINELLI JOSEFINA ABACHE
 Cédula: 27577813 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

satisfactoriamente en su favor 114 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **9.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ROINELLI JOSEFINA ABACHE, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **49 meses y 2 días**.-

Otras determinaciones

Allegada petición de la penada ROINELLI JOSEFINA ABACHE, donde solicita se envíe la copia de la sentencia condenatoria con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá D.C., se dispone por el Centro de Servicios Administrativos remitir las copias solicitadas ante la Oficina Jurídica del Centro de Reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ROINELLI JOSEFINA ABACHE, en proporción de **nueve punto cinco (9.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18755805, correspondientes al estudio realizado en el mes de noviembre de 2022.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Servicios Administrativos Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notificado por Estado No.

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

30 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Consejo Nacional de la Magistratura
República de Colombia

FORMA DE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08/05/2023 HORA: _____

NOMBRE: RONALI JOSÉ SANCHEZ ALARCON

CÉDULA: 27.577.813

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RESITI COPLO

FORMA
DACTILAR

RE: (NI-25980-14) NOTIFICACION AI 506 DEL 28-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 20/05/2023 17:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 12:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-25980-14) NOTIFICACION AI 506 DEL 28-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 5060 del veintiocho (28) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROINELLI JOSEFINA - ABACHE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-20716-00 / Interno 29813 / Auto Interlocutorio: 565
 Condenado: EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO
 Cédula: 80166544
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 906
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO.-**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 4 de septiembre de 2015, por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO**, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **148 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 21 de octubre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra del penado **EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de diciembre de 2013, para un descuento físico de **112 meses y 27 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **48.5 días** mediante auto del 6 de mayo de 2016
- b). **48.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2016
- c). **15.5 días** mediante auto del 08 de mayo de 2017
- d). **11 días** mediante auto del 30 de junio de 2017
- e). **108.5 días** mediante auto del 24 de diciembre de 2019
- f). **19.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- g). **4 días** mediante auto del 30 de junio de 2022

En total ha descontado una pena de 121 meses 12.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO**, tiene derecho a la redención de pena?

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-20716-00 / Interno 29813 / Auto Interlocutorio: 565
 Condenado: EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO
 Cédula: 80166544
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 906
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

Centro de Servicios Administrativos
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha 30 MAY 2013 Radicación por Estado No. 11001-60-00-013-2013-20716-00-565
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 La anterior providencia
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ
 El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

15/0

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 79813

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 565

FECHA DE ACTUACION: 3-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-05-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDUAR ALEXANDER VASQUEZ

FIRMA PPL: *[Signature]*

CC: X 80166 544

TD: X 92249

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-29813-14) NOTIFICACION AI 565 DEL 03-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 20/05/2023 17:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 12:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-29813-14) NOTIFICACION AI 565 DEL 03-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 565 del tres (3) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDWARD ALEXANDER - VASQUEZ ZAMUDIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-06434-00 / Interno 31810 / Auto Interlocutorio No. 542
Condenado: DAVID HUMBERTO GODOY LOZANO
Cédula: 1014235203
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: coorsecicpbl@cendof.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la PRESCRIPCIÓN de la pena impuesta a DAVID HUMBERTO GODOY LOZANO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.235.203.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de agosto de 2016, proferida por el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., fue condenado DAVID HUMBERTO GODOY LOZANO como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS a la pena principal de 05 meses 09 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) SMLMV.

El condenado no suscribió diligencia de compromiso ni allegó la respectiva caución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir 16 de agosto de 2016, fecha en la que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, han transcurrido 6 años, 8 meses, 12 días, es decir lapso superior a los cinco años que demanda la norma (ya que la pena fue de 5 meses y 20 días) por lo que opera la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

VOTR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-06434-00 / Interno 31810 / Auto Interlocutorio No. 542
Condenado: DAVID HUMBERTO GODOY LOZANO
Cédula: 1014235203
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Consecuente con esta decisión, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

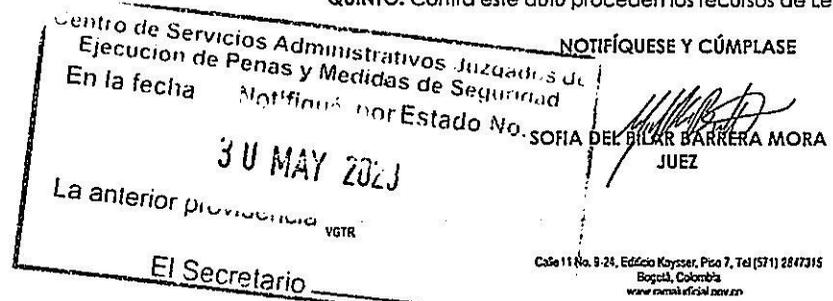
PRIMERO: DECRETAR la extinción por PRESCRIPCIÓN de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a DAVID HUMBERTO GODOY LOZANO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.235.203., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: Consecuente con esta decisión, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

CUARTO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.



1710



Radicación: Única 11001-40-04-026-2007-00005-00 / Interna 45038 / Auto Interlocutoria No.: 522
Condenado: JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA
Cédula: 2931621
Delito: HURTO ENTRE CONDOQUEOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: coorcselcobi@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena por causa de muerte del sentenciado JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal Municipal Adjunto de Bogotá, el 18 de junio de 2009 a la pena principal de multa de cinco (05) SMLMV, por encontrarlo autor responsable del punible de Hurto y perjuicios por de orden material, por valor de Diecisiete Millones Quinientos Mil pesos (\$17.500.000,00), valor nominal correspondiente al 50% de los CDTs, así como al pago del 50% de los rendimientos recibidos por el encartado en cuantía de Siete Millones Quinientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Pesos (\$7.598.200,00).

2.- En esta oportunidad se allega de parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Defunción No. 09805003, a nombre de JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.931.621, quien falleció el 6 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

"Art. 88.- Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1.- La muerte del condenado.
- 2.- El indulto.
- 3.- La amnistía.
- 4.- La prescripción.
- 5.- La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
- 6.- La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
- 7.- Las demás que señale la ley."

(Negrillas por fuera del texto original, propias del Despacho)

Por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se allega Registro Civil de Defunción de JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA, inscrito bajo el indicativo serial 09805003 de fecha 8 de febrero de 2021, donde se señala que el señor JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA, identificado con cédula de



ciudadanía 92.551.034 falleció el 6 de febrero de 2021 a las 5:45 horas, según certificado de defunción 722132556.

Así las cosas, ante la configuración de la primera causal contemplada en la referida norma, esta es, la muerte del sentenciado, corresponde a este Despacho declarar la extinción de la pena impuesta al condenado JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA, en obediencia a lo dispuesto por el citado artículo 88 del Código Penal y ordenar el archivo definitivo del proceso.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese la misma a todas las autoridades a quienes se les informó de la sentencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINTA la pena impuesta al condenado JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA, con cédula de ciudadanía 2.931.621, con ocasión de su muerte, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar la presente decisión, una vez cobre ejecutoria, a todas las autoridades a quienes se les informó de la sentencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: Cumplido lo anterior DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-31810-14) NOTIFICACION AI 542 DEL 28-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 20/05/2023 17:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 14:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-31810-14) NOTIFICACION AI 542 DEL 28-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 542 del veintiocho (28) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DAVID HUMBERTO - GODOY LOZANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo, como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04452-00 / Interno 35568 / Auto Interlocutorio: 494
Condenado: KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL
Cédula: 1000135008 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL**, conforme a la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 9º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 26 de marzo de 2021, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL**, se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de octubre de 2020, para un descuento físico de **30 meses y 14 días**.-

3. Mediante auto de fecha **10 de mayo de 2022** se dispuso **ACUMULAR JURÍDICAMENTE** la pena irrogada por el Juzgado Treinta Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 18 de marzo de 2021, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 26 de marzo de 2021 (ejecutada por este Despacho), para finalmente imponer a **KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL**, la pena principal de **CIENTO NUEVE (109) MESES Y VEINTICUATRO (24) DE PRISIÓN**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a. **9.5 días** mediante auto del 10 de mayo de 2022.
- b. **20 días** mediante auto del 30 de enero de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **31 meses 19,5 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada **KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04452-00 / Interno 35568 / Auto Interlocutorio: 494
 Condenado: KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL
 Cédula: 1000135008 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
 centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18753402, correspondientes al estudio realizado en el mes de noviembre de 2022, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18753402	01/10/2022 a 31/10/2022	60	5
Total		60	5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 60 horas de estudio / 6 / 2 = 5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL, realizó VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04452-00 / Interno 35568 / Auto Interlocutorio: 494

Condenado: KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL

Cédula: 1000135008 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 60 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **31 meses 24,5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL, en proporción de **cinco (5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena a la condenada KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha <u> </u> Notificado por Estado No. <u> </u>
30 MAY 2023
La anterior providencia <u> </u>
El Secretario <u> </u>

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
JULIÁN DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-05-23	HORA: 12:01 PM	FUELE DASIN/DA
NOMBRE: Kimberly Johanna Bedoya	Bernal	
CÉDULA: 1000135008		
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:		
Pauza Lopez		

[Handwritten signature]

RE: (NI-35568-14) NOTIFICACION AI 494 DEL 28-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 20/05/2023 17:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 14:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-35568-14) NOTIFICACION AI 494 DEL 28-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 494 del veintiocho (28) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados KIMBERLY JOHANNA - BEDOYA BERNAL

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-07042-00 / Interno 37849 / Auto INTERLOCUTORIO: 533
Condenado: ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA
Cédula: 1023933838
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004
DOMICILI ARIA - DIAG 45 SUR # 3 D - 12 ESTE por el costado sur, pero teniendo también ingreso por el costado norte, sobre la CALLE 44 A SUR a la altura de la 3 D ESTE - 12 ok

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la POSIBLE PENA CUMPLIDA, al sentenciado ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 53 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 17 de mayo de 2017, a la pena principal de 54 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria con permiso para trabajar, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prenda equivalente a 2 S.M.L.M.V.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de noviembre de 2018, es decir 53 meses, 08 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA, cumple la pena a la cual fue condenado el día 19 DE MAYO DE 2023, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá a partir del 20 DE MAYO DE 2023, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-07042-00 / Interno 37849 / Auto INTERLOCUTORIO: 533

Condenado: ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA

Cédula: 1023933838

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIO: ARIA - DIAG 45 SUR # 3 D - 12 ESTE por el costado sur, pero teniendo también ingreso por el costado norte, sobre la CALLE 44 A SUR a la altura de la 3 D ESTE

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - **CONCEDER** la libertad **POR PENA CUMPLIDA** a partir del **20 DE MAYO DE 2023**, al sentenciado **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA**, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del **20 DE MAYO DE 2023**.

TERCERO.- **DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- **COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- **INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos - Inmediato
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 30 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 37849

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 533 FECHA ACTUACION: 27-ABR-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Anderson Steven Pinillo Arboleda

HUELLA

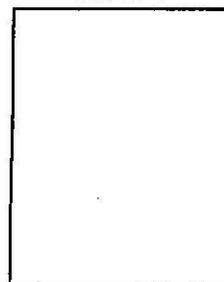
CEDULA DE CIUDADANIA: 1023933838

NUMERO DE TELEFONO: 3229311270

FECHA DE NOTIFICACION: DD 17 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____



RE: (NI-37849-14) NOTIFICACION AI 533 DEL 27-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 15:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 12:16

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-37849-14) NOTIFICACION AI 533 DEL 27-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 533 del veintisiete (27) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANDERSSON STEVEN - PINILLA ARBOLEDA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto Interlocutorio: 504
Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO
Cédula: 10765479 LEY 906
Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO**, conforme al escrito allegado por el penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de junio de 2018, por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FUGA DE PRESOS, a la pena principal de **147 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, prohibición del derecho de tenencia y porte de armas por un lapso de 54 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de diciembre de 2017, para un descuento físico de **64 meses y 5 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). **30.5 días** mediante auto del 5 de febrero de 2019
- c). **31 días** mediante auto del 29 de julio de 2019
- d). **29 días** mediante auto del 11 de octubre de 2019
- e). **206 días** mediante auto del 13 de abril de 2021
- f). **4.5 días** mediante auto del 20 de diciembre de 2021
- g). **222.5 días** mediante auto del 26 de octubre de 2022

Para un descuento total de **81 meses y 27.5 días**. -

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto Interlocutorio: 504
Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO
Cédula: 10765479 LEY 906
Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias. -

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber. -

Cabe anotar que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-4843 el centro de reclusión allegó el Certificado TEE 18775547 correspondiente a las actividades realizadas en los meses de octubre a diciembre de 2022, sin embargo, teniendo en cuenta que el penado ha venido descontando redención de pena hasta el mes de junio del año 2022, se echa de menos los certificados del periodo comprendido entre julio y septiembre de 2022, por lo tanto se dispondrá requerir a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo para que se sirvan allegar los certificados de redención de pena correspondientes a las actividades realizadas entre julio y septiembre de 2022 y de enero de 2023 a la fecha en que se profiere esta decisión.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto Interlocutorio: 504
 Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO
 Cédula: 10765479 LEY 906
 Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18775547	01/10/2022 a 31/12/2022	600	37.5
Total		600	37.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 600 horas de trabajo /8 / 2 = 37.5 días de redención de pena por trabajo. -

Por tanto, el penado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 600 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 37.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 83 meses y 5 días. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, en proporción de treinta y siete punto cinco (37.5) días, por la actividad relacionada en la parte motiva. -

SEGUNDO: REQUERIR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo para que se sirvan allegar los certificados de redención de pena correspondientes a las actividades realizadas entre julio y septiembre de 2022 y de enero de 2023 a la fecha en que se profiere esta decisión. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
En la fecha _____ por Estado No. _____

30 MAY 2023

Sofía del Pilar Barrera Mora
JUEZ

Secretario

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-05-23 HORA: _____

NOMBRE: Olier Solano

CÉDULA: 10765479

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
VGTR

HEZELA
DACHILAR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramaljudicial.gov.co

RE: (NI-44417-14) NOTIFICACION AI 504 DEL 28-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 20/05/2023 17:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 15:11

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-44417-14) NOTIFICACION AI 504 DEL 28-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 504 del veintiocho (28) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OLIER ENRIQUE - SOLANO ROMERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-0-04-026-2007-00005-00 / Interno 45038 / Auto Interlocutoria No.: 572
Condenado: JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA
Cédula: 2931621
Delito: HURTO ENTRE CONDUEÑOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email caorcejcpb@cendojramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena por causa de muerte del sentenciado JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal Municipal Adjunto de Bogotá, el 18 de junio de 2009 a la pena principal de multa de cinco (05) SMLMV, por encontrarlo autor responsable del punible de Hurto y perjuicios por de orden material, por valor de Diecisiete Millones Quinientos Mil pesos (\$17.500.000,00), valor nominal correspondiente al 50% de os CDTs, así como al pago del 50% de los rendimientos recibidos por el encartado en cuantía de Siete Millones Quinientos Noventa y Ocho Mil Dascientos Pesos (\$7.598.200,00).

2.- En esta oportunidad se allega de parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Defunción No. 09805003, a nombre de JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.931.621, quien falleció el 6 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

"Art. 88.- Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1.- La muerte del condenado.
- 2.- El indulto.
- 3.- La amnistía.
- 4.- La prescripción.
- 5.- La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
- 6.- La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
- 7.- Las demás que señale la ley."

(Negritas por fuera del texto original, propias del Despacho)

Por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se allega Registro Civil de Defunción de JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA, inscrito bajo el indicativo serial 09805003 de fecha 8 de febrero de 2021, donde se señala que el señor JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA, identificado con cédula de



ciudadanía 92.551.034 falleció el 6 de febrero de 2021 a las 5:45 horas, según certificado de defunción 722132556.

Así las cosas, ante la configuración de la primera causal contemplada en la referida norma, esta es, la muerte del sentenciado, corresponde a este Despacho declarar la extinción de la pena impuesta al condenado JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA, en obediencia a lo dispuesto por el citado artículo 88 del Código Penal y ordenar el archivo definitivo del proceso.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese la misma a todas las autoridades a quienes se les informó de la sentencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINTA la pena impuesta al condenado JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA, con cédula de ciudadanía 2.931.621, con ocasión de su muerte, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar la presente decisión, una vez cobre ejecutoria, a todas las autoridades a quienes se les informó de la sentencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: Cumplido lo anterior DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



MP

RE: (NI-45038-14) NOTIFICACION AI 522 DEL 27-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 20/05/2023 17:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 16:16

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; veeciudadana@outlook.com <veeciudadana@outlook.com>

Asunto: (NI-45038-14) NOTIFICACION AI 522 DEL 27-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 522 del veintisiete (27) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados INGRID JOHANNA - RODRIGUEZ PLATA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

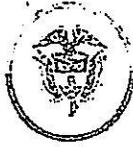
Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



U
SIGCMA

471195 - 601

Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 601
Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA
Cédula: 9385384 LEY 906
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de junio de 2019, a la pena principal de **100 meses de prisión, multa de 2.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **EXTORSION AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal mediante fallo de fecha diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019), **ORDENO** modificar el ordinal segundo de la sentencia anteriormente mencionada en el sentido de imponer al penado **74 meses de prisión, multa de 1550 S.M.L.M.V.**-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **55 meses y 24 días.** -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **61.5 días** mediante auto del 16 de octubre de 2020
- b). **34 días** mediante auto del 11 de diciembre de 2020
- c). **38 días** mediante auto del 15 de enero de 2021
- d). **3.5 días** mediante auto del 08 de febrero de 2021
- e). **37.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- f). **37.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2021
- g). **39.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2021
- h). **100 días** mediante auto del 28 de junio de 2022
- i). **49 días** mediante auto del 1 de febrero del 2023
- j). **38 días** mediante auto del 10 de abril de 2023

Para un descuento total de **70 meses y 12.5 días.**-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-



Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 601
 Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA
 Cédula: 5385384 LEY 906
 Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se efectuara la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18777390	01/10/2022 a 31/12/2022	568	35.5
18811809	01/01/2023 a 31/03/2023	600	37.5
Total		1168	73 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1168 horas de trabajo / 8 / 2 = 73 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que ARQUIMEDES HUESO VEGA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1168 horas de trabajo, en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 73 días por trabajo, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ARQUIMEDES HUESO VEGA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 72 meses y 25.5 días.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ARQUIMEDES HUESO VEGA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio. 601
Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA
Cédula: 9385384
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 906

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado ARQUIMEDES HUESO VEGA, fue condenado a 74 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 44 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de septiembre de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 72 meses y 25.5 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que ARQUIMEDES HUESO VEGA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, fue condenado al pago de multa de 1.550 S.M.L.M.V., la cual se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cobro Coactivo. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa la documentación allegada por el penado en donde indica como residencia la ubicada en la Calle 19 No. 48 – 19, Barrio Las Colinas de Acacias - Meta.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1373 del 30 de marzo de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-



Radicación Único 1001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 601
 Condenado ARQUIMEDES HUESO VEGA
 Cédula: 9385384 LEY 906
 Delito TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Ahora bien, los hechos que dieron lugar a esta actuación penal, empezaron en agosto del 2018, esto es en vigencia de la ley 1121 de 2006 (rige desde el 30 de diciembre de 2006), por lo que no existe duda es aplicable al caso objeto de estudio.-

La referida ley en su artículo 26 preceptúa:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

Así las cosas, como quiera que el señor ARQUIMEDES HUESO VEGA, fue condenada por el delito de Extorsión Agravada en el grado de Tentativa, imperativo resulta negar la solicitud deprecada por expresa prohibición de la norma transcrita.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado ARQUIMEDES HUESO VEGA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará lo solicitado. -

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada ARQUIMEDES HUESO VEGA, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a 74 meses de prisión y a la fecha ha cumplido un total de 72 meses y 25.5 días. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por la sentenciada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ARQUIMEDES HUESO VEGA, en proporción de setenta y tres (73) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: NEGAR al condenado ARQUIMEDES HUESO VEGA la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR al condenado ARQUIMEDES HUESO VEGA la **LIBERTAD INMEDIATA** por **PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

de Servicios Administrativos de Seguros y Medidas de Seguridad
 Notificación por estado No.
 a fecha 30 MAY 2023
 anterior providencia
 El Secretario

RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09-05-23 HORA:

NOMBRE: Arquimedes

CÉDULA: 9385384

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: BB.

IMPRESA DACTILAR

RE: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 570, 601, 594 DEL 03/08/10-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 14/05/2023 6:17

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 16:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 570, 601, 594 DEL 03/08/10-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 452 del diez (10) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARQUIMEDES - HUESO VEGA Y YUBER FEIDER - PEREZ MONTERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.